

Rad. 063.2022
Demandante. GLORIA MARIA SUAREZ IMBACHI
Demandado. Herederos de LUIS ABEL GAMBOA

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que la presente demanda nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de su estudio preliminar. Sírvase proveer.
Cali, 8 de marzo de 2022.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 8 de marzo de 2022. Pam

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 349

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

i. Revisada la presente demanda, es menester indicar que la misma no es un asunto de libre confección que ejecuta la parte, pues debe acreditar una requisitoria contemplada en la norma; del estudio del libelo genitor, se observa que **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Deberá la parte indicar si existe o no proceso de sucesión del finado LUIS ABEL GAMBOA. En todo caso, le corresponderá incoar la demanda en los términos señalados en el art. 87 del C.G.P., lo que guarda estrecha relación con el numeral 2° del art. 82 ibidem, es decir, dependiendo del caso, el libelo deberá dirigirlo así:

⇒ **Cuando el proceso de sucesión no se hubiese iniciado.** La demanda deberá dirigirse así: a) ignorándose el nombre de los herederos, se invocará indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad; y b) si se conoce alguno de los herederos, la demanda se elevará contra estos y los indeterminados.

⇒ **Cuando haya proceso de sucesión.** La demanda deberá promoverse así: a) contra los herederos reconocidos, los demás conocidos y los indeterminados; b) contra los indeterminados si no ha mediado reconocimiento de herederos; c) en contra del albacea o administrador de la herencia yacente; y d) contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

Asimismo, dependiendo contra quien se dirige la demanda, deberá la parte informar respecto del pasivo: **nombres, domicilio, identificación, lugar de notificación física**

y/o electrónica y en general la requisitoria contenida en el artículo 82 y ss. del C.G.P.

b) Conciérne a la parte actora aclarar lo que se pretende con este asunto, toda vez que en el poder y en parte proemial de la demanda solicitó: "(...) *DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL-PATRIMONIAL (...)*". A su vez, en las pretensiones indicó "(...) *Se DECLARE la existencia de la UNION MARITAL DE HECHO y como consecuencia la sociedad patrimonial formada (...)*"; no obstante con las pruebas documentales allegadas, se observa que la demandante y el causante el 15 de febrero de 2020 a través de acta en el Centro de Conciliación FUNDAFAS declararon la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial desde el 15 de marzo de 2015 -fl. 21 de la demanda digital-, luego entonces al ser declarada por los medios que faculta el legislador¹ no se entiende la petitoria que hoy se ejecuta a través de esta acción.

La pretensión de **declaración de unión marital de hecho**; y **liquidación de la sociedad patrimonial** distan en su trámite, mientras el primero es declarativo, el siguiente es liquidatorio y supone necesariamente que haya una declaratoria de sociedad patrimonial previa en estado de disolución, razón asaz para que la gestora de la demanda precise sus pretensiones de cara a las reglas del numeral 4º del 82 en concordancia con el 88 ibidem, pues en los términos anunciados peca por una **indebida acumulación de pretensiones**.

En el escrito genitor se persigue la **liquidación de la sociedad patrimonial**, cuando en el caso no se da cuenta que se haya disuelto la sociedad patrimonial entre la pareja.

Así las cosas, y de cara a lo aquí esbozado le atañe al abogado precisar si lo que procura es que se declare la disolución de la sociedad patrimonial. Amén, que el apoderado hizo referencia a una sociedad conyugal, la que valga decir surge en virtud del matrimonio, lo que **no** es del caso que nos ocupa.

Por lo que le concierne ajustar tanto el poder como el escrito de la demanda. Si se persiste en el **proceso liquidatorio**, se le impone ajustar la demanda a las exigencias previstas en el artículo 523 del C.G.P., además de las generales del 82, y del 84 al 85 ibidem, entre otros, arrojando prueba que acredite ese estado civil que no es otra que los

¹ Art. 2 Ley 979 de 2005. El artículo 4 de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 4o. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.

2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.

3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.

registros civiles y libro de varios de los compañeros permanentes con la anotación de la declaratoria de unión marital de hecho y sociedad patrimonial.

Cualquiera que fuere la acción a incoar, debe tener exacta coincidencia entre las facultades otorgadas en el poder y las pretensiones y hechos señalados en el escrito de la demanda.

Siendo importante ilustrarle al apoderado que, en el acápite de pretensiones de este tipo de lides, no se relacionan temas “*sucesorales*” ni “*gananciales*”, que nada tiene que ver con el asunto de marras. Asimismo, que debe expulsar del mentado acápite lo relativo a medidas cautelares.

Por lo anterior, siendo el poder el que gobierna la causa, no estando plenamente identificado el contradictorio, además, que no cumple los requisitos antes enunciados, el Despacho se abstendrá, inclusive, de reconocer personería jurídica al togado JESUS GERARDO ESCOBAR BOLAÑOS y EDGAR POSSO VINASCO, como abogado principal y suplente, respectivamente, por no encontrarse el mandato determinado y claramente especificado –*art. 74 del C.G.P.*–.

c) La exposición narrativa de los hechos, mencionan unos ajenos que no guardan relación con las pretensiones de la demanda, además, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5º del artículo 82. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: “*En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”²; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones. Amen, que los supuestos fácticos deben exponerse de manera ordenada, no de forma confusa ni esparcidos por toda la demanda como se hizo en esta oportunidad.*

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar el numeral 5 del art. 82 ídem, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

d) En el acápite de pruebas, se debe relacionar de manera prolija las documentales que vayan a ser introducidas como medios probatorios -núm. 6 del Estatuto Procesal-, pues el abogado

² López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

se limitó a exponer como relación: *i.* certificado de defunción, *ii.* Escritura pública No. 424 del 16 de marzo de 2007, *iii.* Certificado de tradición, y, *iv.* Recibo de impuesto predial; cuando en realidad allegó más de diez pruebas. Amén, que estas deben allegarse de manera legible, pues de lo contrario ello impide un estudio fidedigno de las pruebas aportadas.

e) Deberá la parte allegar como anexo a la demanda el respectivo registro civil de nacimiento como prueba para incoar la presente acción *-núm. 2 del art. 84 en concordancia con el art. 85 C.G.P.-*

f) Igualmente, deberá allegar al plenario la prueba de la calidad de herederos respecto del fallecido LUIS ABEL GAMBOA, a voces del art. 85 del Estatuto Procesal.

g) Deberá informar la parte actora si efectuó algún trámite tendiente a finiquitar el vínculo matrimonial con RICARDO IMBACHI ORTIZ, esto es, divorcio, separación de cuerpos, ente otros. En caso afirmativo aportar el documento que así lo acredite.

ii. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo necesaria como medida de protección y cuidado frente a la pandemia *-COVID-19-* que sigue afectando el mundo entero, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: ***la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.***

iii. En atención a que el mandato se confirió a un apoderado principal y otro suplente, deben tener en cuenta que en una causa no puede actuar simultáneamente más de un apoderado *-art. 75 inc. 3 ibidem-*.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, promovida por GLORIA MARIA DUAREZ DE IMBACHI, válida de mandatario judicial, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada *-Art. 90 C.G.P.-*.

PARÁGRAFO PRIMERO. La demanda y el escrito de subsanación deberá integrarse en un mismo escrito.

Rad. 063.2022
Demandante. GLORIA MARIA SUAREZ IMBACHI
Demandado. Herederos de LUIS ABEL GAMBOA

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloque dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-***.

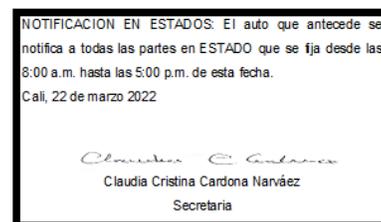
CUARTO. EXTERIORIZAR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. ABSTENRSE de reconocer personería jurídica como principal y suplente a los abogados JESUS GERARDO ESCOBAR BOLAÑOS, portador de la T.P. No. 44.766 del C.S. de la J., y EDGAR POSSO VINASCO, portador de la T.P. No. 257.218 del C.S.J.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b56181c14b80e945a1e4dbb06bf5110b51b41700050c938787c18034ae22aca8**

Documento generado en 18/03/2022 01:16:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>